

PRIMERA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 325/26-03-01-8

ACTOR: ** * * * * ***
**** * * * * ***

**PONENTE: MAYRA ALICIA ALVARADO
CRUZ.**

**SECRETARIO: JOSUÉ RUBÉN MÁRQUEZ
ARAUJO.**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, **a cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.** Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se pronuncia sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º. Por medio del escrito recibido en la Oficialía de Partes en común de las Salas Regionales del Noroeste III, el 16 de enero de 2026, ****** * * * * ***
****** * * * * ***, representante legal de ****** * * * * ***
****** * * * * ***, **demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-51-00-04-02-2025-58249, emitida el 11 de noviembre de 2025, por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual determinó multa en cantidad total de \$4,480.00.**

2º. Por acuerdo de 19 de enero de 2026, se admitió a trámite la demanda y se otorgó plazo a la autoridad para que realizara su contestación de demanda.

3º. Mediante auto de 04 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el plazo legal para ampliar la demanda; a través de proveído de 06 de abril de 2026, se tuvo por ampliada la demanda.

4º. Conforme al acuerdo de 06 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda; asimismo, se otorgó el plazo legal a las partes para que

formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. Existencia de la resolución administrativa impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho actor y al contestar la demandada, la defensa de la autoridad reconoció su existencia.

TERCERO. De conformidad con los artículos 1 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuestión de método, se analizan el **segundo concepto de impugnación de la demanda y primero de la ampliación**, al estar relacionados entre sí.

En el **segundo agravio de disidencia** la parte actora sostuvo la ilegalidad de la resolución traída a juicio, pues a través de ella, se determinó que el domicilio fiscal inscrito para el Registro Federal de Contribuyentes se encontraba en un lugar distinto, en términos del artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, con motivo de

lo circunstanciado en las acta de hechos levantadas el 01 y 25 de octubre de 2025, las cuales negó lisa y llanamente conocer.

Mientras que, en el **primer concepto de impugnación** de la ampliación, la parte enjuiciante argumentó que al conocer el contenido de las actas circunstanciadas de hechos levantadas el 01 y 25 de octubre de 2025, se podrá advertir que los verificadores respectivos hicieron constar que trataba de asuntos no diligenciados; por ende, manifestó la improcedencia de la multa dado que no puede determinarse que señaló un domicilio fiscal distinto, si la autoridad hacendaria no cumplió con la carga de la prueba, de demostrar que verificó su domicilio.

La representación jurídica de la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la actuación de su representada, al indicar que de la verificación practicada le permite concluir que ese lugar no cumple con las características señaladas en el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Magistratura son **fundados** los conceptos de impugnación, por las consideraciones siguientes.

De la resolución impugnada, visible a fojas que van de la 45 a 63 de autos, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que derivado de las visitas realizadas a la parte hoy actora el 01 y 10 de octubre de 2025, se conoció que el domicilio que manifestó en su aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes el 06 de mayo de 2025, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que señaló un domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes un lugar distinto del que corresponde conforme al precepto legal apenas citado.

Previa cualquier consideración, en el caso, es menester destacar que los artículos 10, 27 y 79, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, prevén:

• **Código Fiscal de la Federación:**

“(…) Artículo 10. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
- c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II. En el caso de personas morales:

- a) **Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.**
- b) **Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.**

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

(…)

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

- a) Deban presentar declaraciones periódicas, o

b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.

III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.

V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.

VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de

las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.

B. Catálogo general de obligaciones:

I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, **domicilio** y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

(...)

C. Facultades de la autoridad fiscal:

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, **domicilio** y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

(...)

II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

(...)

Artículo 79.- Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:

(...)

VI. Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro federal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al Artículo 10. (...)”

Énfasis añadido.

De la normatividad trascrita, destaca:

- En cuanto al artículo 27, que las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, **deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio** y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de ese Código.

Así mismo, prevé que **las personas a que se refiere ese párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal.**

- Por su parte, en el inciso C, del mencionado artículo, se contempla la facultad que **las autoridades fiscales para llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio**

y demás datos que se hayan **manifestado para los efectos de dicho registro**, esto conforme al procedimiento establecido en el artículo 49, del Código Tributario.

- En el diverso numeral 10, se define y clasifica al domicilio fiscal, dependiendo de si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

En la fracción II, inciso a), del indicado precepto, se prevé que tratándose de personas morales residentes en el país, **se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentre la administración principal del negocio**.

En el último párrafo del artículo de referencia, se señala que **cuando los contribuyentes** no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o **hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente**.

- Por último, dentro de las infracciones fiscales, se encuentra la hipótesis normativa consistente en: señalar como domicilio fiscal para efectos del registro federal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al Artículo 10 del Código Tributario.

Bajo las precisiones anotadas, se concluye que se consideran residentes en territorio nacional **las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva**, considerándose tal calidad, **cuando en territorio nacional esté el lugar en el que se encuentre la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza**.

Ahora bien, en relación con qué debe entenderse por “el local en donde se encuentre la administración principal del negocio”, es posible obtener el significado de dicha expresión (ya sea desde un lenguaje natural o, incluso, jurídico), partiendo del vocablo “*administración*”, que tiene una connotación definida,

entendiéndose conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹ como la *"acción y efecto de administrar"*; por su parte, el término *"principal"* se refiere al *"dicho de una persona o de una cosa que tiene el primer lugar en una estimación o importancia y se antepone y prefiere a otras"*.

Por ende, el término *"el local en donde se encuentre la administración principal del negocio"*, se entiende como el primer lugar en estimación o importancia, anteponiéndose y prefiriéndose a otros².

Lo anterior, adminiculado con lo establecido por los artículos 9, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 6, del Reglamento de ese Código, nos llevan a concluir que el **lugar en donde se encuentra la administración principal del negocio, tratándose de una persona moral, es aquel en el que se encuentre la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza.**

Definido el concepto de domicilio fiscal que establece el Código Fiscal de la Federación, para efecto de una persona moral residente en el país, debe precisarse que en el caso, atendiendo al contenido de la resolución impugnada, a sus fojas 1 y 17, la autoridad demandada precisó que llevó a cabo la verificación del domicilio fiscal de la contribuyente accionante el 01 y 29 de octubre de 2025, y con motivo de ello, concluyó que en dicho inmueble no se encontraba la administración principal del negocio, ni las personas que tomaran o ejecutaran las decisiones de control, dirección, operación o administración de su negocio, por ende, procedió a la determinación de la multa pecuniaria.

Ahora bien, bajo las condiciones expuestas, se tiene que la parte actora negó lisa y llanamente tener conocimiento de las citadas actuaciones (actas circunstanciadas), en consecuencia, la autoridad demandada estaba obligada a exhibir el documento en donde constaran tales actos a fin de colmar la carga procesal a la

¹ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, Ed. del Tricentenario, <http://dle.rae.es>

² Véase en lo conducente, la resolución dictada en el Amparo en revisión 216/2017 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

que le obliga el diverso 42, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que dispone lo siguiente:

“(...) **Artículo 42.** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. (...)”

El numeral transcrito establece que los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, cuando la parte actora niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, corresponde a las autoridades la carga de la prueba, lo que es congruente con lo establecido en los numerales 81 y 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Precisado lo anterior, se tiene que, la autoridad hacendaria aportó a juicio copias certificadas de las actas de asuntos no diligenciadas emitidas el 01 y 29 de octubre de 2025, a fin de desvirtuar el señalamiento de la parte demandante, por tanto, **cumplió con la carga procesal** que le impone el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recién transcrito, al quedar acreditado la existencia de éstas.

No obstante, esta Instrucción al analizar dichas actas se advierte que consisten en **“actas de asuntos no diligenciados”** levantadas el 01 de octubre de 2025 – obra a fojas 121 y 122 de autos– y 29 de octubre de 2025 –visible a fojas 291 y 292 de autos–, donde los verificadores asentaron que **las diligencias de verificación del domicilio no pudieron llevarse a cabo**, pues el inmueble lo constituye un edificio de cuatro pisos, al que no tuvieron acceso y por ende, **al no poder localizar a la contribuyente accionante, fue materialmente imposible levantar el acta de verificación de su domicilio fiscal.**

Bajo las condiciones procesales expuestas, se tiene que, con lo circunstanciado en dichas actas, la autoridad demandada **no realizó la verificación del domicilio fiscal de la parte accionante, por consiguiente, no demostró que el domicilio declarado por la actora ante el Registro Federal de Contribuyentes, no puede considerarse como domicilio fiscal** en los términos del citado artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, se insiste que a través de las actas de asuntos no diligenciados el verificador respectivo señaló la imposibilidad para realizar la verificación del domicilio fiscal de la parte actora, en cuanto que, no tuvo acceso al interior del edificio a

corroborar el desalojo del que se le informó; es decir, solo se constituyó en la caseta de vigilancia pero no así en el domicilio fiscal.

Hasta lo aquí expuesto, **no ha quedado acreditado que, el domicilio registrado como fiscal por la parte accionante, no se encuentra la administración principal del negocio**, ya que en él no se hallan la o las personas que toman o ejecutan las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que realiza, esto, al no contar con trabajadores ni con los activos fijos con los cuales pueda desarrollar dicha administración.

Lo anterior es así, puesto que, de acuerdo con el sistema de cargas probatorias que rige el juicio contencioso administrativo, en términos de los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora demostró que el verificador respectivo no se constituyó en su domicilio (incluso manifestó su imposibilidad para revisarlo) y que en todo caso, existe presunción por parte del Servicio de Administración Tributaria que se encuentra localizada, bajo una orden de verificación previa.

En congruencia con lo expuesto, se tiene que, la autoridad enjuiciada realizó una errónea apreciación de los hechos, para determinar que el domicilio fiscal proporcionado por la parte actora no tiene dicha calidad, debido a que, no cumple con los requisitos que contempla el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación; de ahí lo **fundado** de los motivos de agravio expuestos por la parte enjuiciante.

Lo anterior, encuentra fundamento en la siguiente información:

“DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME LEGAL Y SURTE TODOS SUS EFECTOS EL AVISO DE CAMBIO RELATIVO, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SIMULACIÓN O NATURALEZA FICTICIA DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE. De acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del propio ordenamiento, sólo cuando el manifestado en el aviso respectivo no corresponda a alguna de las hipótesis de este último precepto, pues no debe soslayarse que las autoridades tributarias están facultadas para verificar la existencia y

localización del domicilio manifestado por el contribuyente. Por tanto, si la ley obliga a éste a formular avisos de cambio de domicilio y le impone el deber de acompañar a éstos elementos de convicción que demuestren la veracidad de lo declarado, deben presumirse legales y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre simulación o naturaleza ficticia de la información que contienen, de modo que en estas condiciones, deberá ser la autoridad quien acredite la existencia del vicio. Cabe señalar que no aplica una regla diversa a la mencionada tratándose del cambio de domicilio que ocurra cuando se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación -supuesto en el cual el aviso, por disposición de la ley, debe presentarse con cinco días de anticipación a que ocurra el evento-, pues entonces se presumirá realizado el cambio transcurrido el plazo previsto, sin necesidad de que el contribuyente ofrezca prueba de que así ocurrió, de modo que si la autoridad asevera que no sucedió así, será ella quien deberá probarlo.”³

“DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO, SI LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRA QUE REALIZÓ DILIGENCIAS O APORTA ELEMENTOS QUE EVIDENCIE LA FALSEDAD DE AQUEL. El legislador ordinario en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica al domicilio fiscal dependiendo de si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, pero destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio. De manera que para la práctica de las diligencias de la autoridad hacendaria, el legislador la facultó para realizarla en el domicilio fiscal en que se encuentre real y materialmente la administración principal y no en cualquier otro domicilio convencional; tal premisa cobra importancia porque lo que pretendió el legislador es no coartar el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y en especial las diligencias propias de su ámbito de competencia y, para ello, les otorgó facultades para constatar su veracidad; por lo que si bien el artículo 27 del mismo ordenamiento legal y el diverso 14, fracción II, de su reglamento, establecen en favor del contribuyente la posibilidad de efectuar cambios de su domicilio fiscal mediante el aviso respectivo, debe concluirse que el simple aviso de cambio de domicilio presentado por el contribuyente, por sí mismo, no es suficiente para tener como nuevo el ahí señalado, siempre que la autoridad fiscal aporte los elementos que considere o demuestre que realizó diligencias, que revelen la falsedad de dicho cambio, pues en ese supuesto deberá tenerse sin efectos el aviso correspondiente.”

Dilucidado lo anterior, se tiene que la demandada impuso a la actora la multa en cantidad de \$4,480.00, establecida en el artículo 80, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por infringir el artículo 79, fracción VI⁴, de dicho Código, entonces,

³ Tesis: I.8o.A.21 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época 2001309 122 de 564 Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Pag. 1760 Tesis Aislada (Administrativa)

⁴ “(...) **Artículo 79.-** Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:
(...)”

VI. Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro federal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al Artículo 10.
(...)”

es evidente que en el caso **no se configura el supuesto previsto en ese numeral**, atendiendo a que han sido declarado ilegales los motivos dados por la demandada que sustentan que el domicilio visitado no sea el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

Atendiendo a lo expuesto, es de concluir que, en el caso, no se actualizó el supuesto contenido en artículo 79, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, siendo entonces incuestionable que la autoridad enjuiciada al emitir la citada liquidación apreció los hechos en forma equivocada y la dictó en contravención de lo dispuesto en el precepto en comento, actualizándose así, la causal de ilegalidad contenida en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procediendo en consecuencia a declarar la **nulidad** de la misma, de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la citada Ley.

Cabe destacar que el origen de la resolución impugnada derivó del uso de las facultades discrecionales de la autoridad hacendaria, por lo que, el presente pronunciamiento no representa limitante alguno para el ejercicio de su potestad.

Al considerarse que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación y demás alegatos de las partes, ya que no variaría el sentido de esta sentencia, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia I.2º.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el

Artículo 80.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$4,480.00 a \$13,430.00, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI. (...)"

procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”⁵

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve.**

RESOLUTIVOS

I. La parte actora probó los extremos de su acción en este juicio, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad de la resolución impugnada** precisada en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos indicados en el considerando que antecede.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del primer punto del Acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión de 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado **Josué Rubén Márquez Araujo**.

Mag. Mayra Alicia Alvarado Cruz.

Lic. Josué Rubén Márquez Araujo.

⁵ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 647



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 325/26-03-01-8

*“El 01 de octubre de 2026, el licenciado **Josué Rubén Márquez Araujo**, Secretario de acuerdos con adscripción en la **Primera Sala Regional en Sinaloa**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”*